PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025**,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S.A., debidamente representada por su administrador [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00033 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 823/23 de fecha 6 de septiembre de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00055 de fecha 20 de junio de 2023, dada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña; y por vía de se consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 405/2024, instrumentado el 30 de abril de 2024 por [redacted], depositado el 2 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 828/2024, instrumentado el 8 de julio de 2024, por Corporino [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderado el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, quien dictó en fecha 20 de junio de 2023 la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00055, mediante la cual rechazó la acción; b) dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio, siendo rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia atacada, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta y ausencia de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos y documentos, falta y ausencia de motivación, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones a la ley en el contexto del recurso de casación, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación. Igualmente forma parte de ese ámbito la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

o de orden material, lo relativo a la forma en que se encuentran organizada las vías de recurso en función del régimen organizacional de los tribunales, por tratarse de situaciones de puro derecho y de orden público, que son susceptible de control oficioso o de la impulsión procesal de las partes por la misma naturaleza de orden público.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación , la parte recurrente aduce, en resumen, que los tribunales de fondo no analizaron de manera armónica los elementos de pruebas depositados en el expediente, ni valoraron en sentido amplio y preciso la factura de suministro de energía eléctrica a nombre del señor [redacted], lugar donde inició el incendio, el informe de los bomberos actuantes y el acto de comprobación notarial, donde claramente se puede observar que la parte demandante y hoy recurrente es clientes regular de dicha entidad y, que además, la propiedad inmobiliaria se encontraba ubicada dentro del área de concesión que le corresponde a la recurrida Edesur Dominicana. El accidente se produjo desde el tendido eléctrico que va hacia el contador de la casa, causando los daños mencionados. Aunque los tribunales de fondo incluyeron el informe del Cuerpo de Bomberos en sus decisiones, no le otorgaron el carácter y alcance probatorio que merece.

8) En el mismo contexto de su argumentación, sustenta la parte recurrente, que la corte *a qua*, para seguir justificando su fallo, establece y hace referencia de la decisión de primer grado, numeral 20, donde consta que, para refutar la presunción de certeza de la certificación de los

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

bomberos, la parte demandada presentó el informe técnico de evaluación de incidentes núm. 163-2022, de fecha 11 de octubre de 2022. Este informe indica que la vivienda afectada no tiene contrato de energía y recibe electricidad de la casa vecina, la cual tiene el contrato de servicio núm. 5837226 y el medidor núm. 50534883. Las fotografías del informe muestran la ubicación de la casa destruida y una casa de madera rosada con un medidor de electricidad identificado como núm. 50534883. La certificación de incendio señala que el siniestro se originó en la casa ubicada [redacted], y que dicha propiedad fue reducida a cenizas junto con todos sus ajuares y pertenencias. El recibo de luz depositado especifica que el Nic. 5837226 está instalado en la dirección antes indicada, a nombre de [redacted].

9) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, aduciendo, en esencia, que el medio que invoca la parte recurrente carece de fundamento, puesto que los jueces del fondo hicieron una buena aplicación de la ley, valoraron de manera correcta todos y cada uno de los medios de pruebas, como puede observarse en el numeral 8 de la página 11 donde enuncian que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Casación que para los jueces hacer uso de su poder soberano de apreciación de pruebas es necesario que ponderen las pruebas aportadas por las partes y, además, como está plasmado en el numeral 9 de la sentencia hoy recurrida observó y valoró todos los medios de pruebas presentado por las partes, también en el numeral 10 fue analizando y valorado el testimonio de [redacted], en el numeral 12 conforme a un acta de

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

declaración jurada, se pudo establecer la propiedad del inmueble del recurrente y en el numeral 13 se realizó un análisis al informe del Cuerpo de Bombero, así como también en el numeral 14 por su máxima de experiencia atendiendo a la lógica científica hicieron un análisis del informe técnico de evaluación de incidente presentado por EDESUR, en donde determinaron por qué se dio el incendio.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) En ese tenor, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, donde el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde se vuelven a dirimir las misma cuestiones de hecho y de derecho, por lo que esta Corte, después de haber verificado el informe núm. 163-2022, rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), el cual hace constar que, "la vivienda afectada no posee contrato de energía y que recibe electricidad de la casa vecina, y que las redes eléctricas de distribución bajo la responsabilidad de Edesur se encuentra en buen estado físico y de funcionamiento". En esa vertiente, la parte recurrente expresó en su recurso que, "conforme al Acta de Declaración Jurada de Inmueble, instrumentado por el Lic.* [redacted]*, abogado notario público, se pudo claramente establecer, que la vivienda donde se originó el lamentable accidente se encontraba debidamente dotada del servicio de energía, amparado en el contrato No. 5837226, suministrado por la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, (Edesur), a nombre del señor* [redacted]*, para la vivienda ubicada en la calle* [redacted]*, No. 31, centro de la ciudad, municipio* [redacted]*". Sin embargo, esta Corte al observar las fotografías depositadas en el presente caso, es de criterio que al juez de primer grado al expresar en el numeral 21 de su sentencia, que, "De lo aportado en el informe se desprende que el servicio eléctrico ciertamente es suministrado a una vivienda diferente a la siniestrada y que la misma no fue afectada por las llamas y tampoco por el supuesto "circuito eléctrico" originado en el tendido eléctrico, puesto que de ser así la primera vivienda que*

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

> *hubiera sufrido daño era la que contaba con el medidor de energía y que se observa en las fotos que no recibió daños, ya que si el incendio hubiese iniciado en los cables propiedad dela demandada, el medidor de energía hubiese recibido daño y por ende la casa de madera también, lo que destruye a su vez la credibilidad delos testigos presentados, procediendo a descartarse que la electricidad, como cosa inanimada, haya tenido un comportamiento inusual que provocara el incendio y que en la especie se trató de un fallo en las línea interna del inmueble, las cuales son de la responsabilidad de la parte demandante y se considera una falta atribuida a la víctima". (…); En ese sentido ha sido dispuesto que, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el citado artículo 1384-1 del Código Civil dominicano, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo; cosa esta que no sucedió en el caso de la especie, en virtud de los anteriormente expuestos. Así las cosas, esta Corte ha llegado al convencimiento, que al juez de primer grado en su sentencia dio razones y motivos suficientes los cuales los condujeron a fallar como lo hizo; por lo que, al solicitar la parte recurrente en sus conclusiones que se revoque en todas sus partes la decisión rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, marcada con el No. 0146-2023-SSEN-00055, de fecha 20 del mes de junio del año 2023, procede que esta Corte en buen derecho rechace estas conclusiones, así como también el recurso de apelación, ya que en dicha sentencia no existe faltas de motivos ni falta de valoración de prueba, como alega dicho recurrente en su recurso; por vía de consecuencia confirmar la sentencia objeto de recurso. (…)*

11) Sobre la desnaturalización de los hechos, como vicio procesal ha sido juzgado en esta sede de casación , que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y

alcance inherente a su propia naturaleza[2]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

12) De la situación esbozada se deriva que, con relación al informe técnico emanado de las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido concebido que: "cuando se trata de informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad por constituir una prueba preconstituida carece de validez, desde el punto de vista de lo que es el principio de valoración racionar , en tanto que no es correcto desde la órbita de nuestro derecho que la propia parte se haga su propia prueba ,lo cual tiene como sanción su ineficacia , en razón de que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia"[3].

13) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es pertinente retener que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, rige que el órgano enunciado es el encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
[3]SCJ, 1.ª Sala, núm. 1127, 31 de mayo de 2017. BJ 1278.

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[4].

14) A juicio de esta Corte de Casación, procede retener el vicio de desnaturalización objeto de examen, partiendo de que la alzada, para confirmar el fallo apelado, se limitó a restar carácter probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos contraponiendo su contenido a las aseveraciones del informe técnico producido y aportado por la recurrida, el cual indica que la vivienda no cuenta con un contrato de energía eléctrica y el cliente es responsable del mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas en el interior de la vivienda y, que las redes eléctricas de distribución bajo la responsabilidad de Edesur se encuentra en buen estado físico y de funcionamiento, sin verificar la alzada el depositó de la factura de consumo de energía eléctrica a la que hace referencia en las pruebas documentales sobre el contrato de energía eléctrica, además, de que la corte aseguró que el incendio se produjo en un inmueble distinto al indicado por el recurrente según las fotografías del informe técnico, sin agotar el ejercicio de validación sobre el inmueble al que hace referencia, que es un lugar de ocurrencia de los hechos, lo cual no se aprecia de las confirmaciones dadas por la corte *a qua*, aunado al hecho de que dicho informe técnico no se acompañó de otra documentación que robustezca su contenido.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

15) En el ámbito de nuestro derecho rige como regla que las sentencias deben valerse por sí mismas. En este sentido, la alzada debió especificar qué pudo retener del contenido de las imágenes a las que hace referencia y explicar el alcance de los demás medios de prueba que contradicen el informe en el que basó su decisión. Esto habría permitido a la Corte de Casación verificar correctamente el alcance de las pruebas y la aplicación del derecho. Sin embargo, dicho informe no fue depositado ante este plenario.

16) De la contestación que nos ocupa se retiene que, al limitarse la corte a establecer que el informe técnico aportado por la recurrida se posiciona por encima de los demás medios de prueba, sin especificar el lugar donde inició el incendio y contraponiéndolo únicamente alguna de las piezas documentales, desprovee su fallo de una correcta valoración de los hechos, vicios que se configura al no valorar con el debido rigor procesal los demás elementos de prueba y dentro ellos restar incorrectamente valor al acta levantada por el Cuerpo de Bomberos En ese sentido aun cuando ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos en su función de valoración de las pruebas. Sé trata de una facultad que debe ser ejercida de manera racionar y de conformidad con el sentido lógico del derecho y las reglas del proceso, en tanto cuanto que el alcance de la función probatoria y el razonamiento que lo sustenta se encuentra tasado por el ordenamiento jurídico. La alzada desconoció las reglas que conciernen al razonamiento probatorio, así como como su valor en el ordenamiento jurídico. No es posible descartar un medio de prueba, que es válido en materia de hechos jurídico como son las

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos, para admitir y a la vez preferir como valido un documento, que estaba viciado procesalmente por ser preconstituido -

17) En virtud del artículo 55.2 de la referida ley, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00033 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-1540
Exp. núm. 0146-2022-ECIV-00111 (2024-R0188468)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]tiniano Montero Montero

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*